LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO *VS.* MEDIOS DE COMUNICACIÓN. UN EJEMPLO EN LA INFORMACIÓN SOBRE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (*)

ROSARIO SERRA CRISTÓBAL

I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL.—II. EL ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO.—III. DE LO QUE TENEMOS O NO TENEMOS DERECHO A SER INFORMADOS EN RELACIÓN A UN PROCESO.—IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA INVOLUCRADOS EN LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO.—V. LÍMITES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.—VI. CONSIDERACIONES FINALES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL

Las víctimas de determinados delitos como los de violencia por motivos de género (agresiones sexuales, acoso, trata de mujeres, violencia doméstica, etc.) (1) sufren un menoscabo superior en sus derechos de la personalidad cuan-

^(*) Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D del Plan Nacional «Mujer y doble discriminación» (Ref. DER2009-09947).

⁽¹⁾ Incluiremos en el término «violencia por motivos de género» la que queda definida en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que indica que esta «se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual),

do el tratamiento dado por los medios de comunicación a la noticia no es el apropiado. Y ese daño puede ser mucho mayor si las víctimas son menores de edad (2). Esto conlleva el riesgo de agravar la situación de la mujer (o menor) víctima, fundamentalmente porque la libertad informativa ejercida sin limitaciones puede suponer un grave atentado a su dignidad, dificultando, aún más, su reintegración en su vida cotidiana y generándose una segunda «victimización» (3). Se considera que esto se origina cuando se produce cualquier incremento innecesario de los perjuicios producidos a la víctima como consecuencia de sus relaciones con el sistema penal. Ello se traduce en daños de dimensión psicológica o de otro tipo, con especial afección a sus derechos fundamentales. La victimización secundaria se considera igual o más dañina que la primaria (la producida por el delito mismo), porque es el propio sistema el que victimiza al ciudadano que precisamente se ha dirigido a la Administración solicitando ayuda y justicia (4). Pero, la victimización secundaria puede provenir no solo de la interacción de la víctima con los agentes policiales y judiciales, sino también, en paralelo, por el tratamiento que los medios de comunicación dan a determinados delitos de violencia contra la mujer como los señalados anteriormente. Con frecuencia en este tipo de delitos falta mesura por parte de los profesionales de la información, e incluso, en ocasiones, se dibuja un perfil de la mujer en la que parece ser ella la causante de su situación (5).

El objetivo de este trabajo será el análisis de esos supuestos en los que el ejercicio de las libertades informativas y el derecho a un proceso público pueden colisionar con los derechos de la personalidad de las víctimas de ese tipo de delitos. Trataré de demostrar que el recurso a la ponderación de derechos y a la principalidad de unos sobre otros puede ser la solución al conflicto que se suscita, pero que, a veces, ni siquiera es necesario acudir al recurso del *balancing*. En nuestros días, en no pocos casos, lo que se produce es una invasión en los derechos de la víctima al amparo de una pretendida libertad de información ejercida sin límites ni mesura. Son supuestos en los que no se está ejerciendo el

la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados "delitos relacionados con el honor"».

⁽²⁾ Entre otros textos, la Recomendación (2003)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la información de los medios de comunicación en relación a los procesos penales, establece que una especial protección deberá darse a las partes que sean menores, u otras personas vulnerables, a las víctimas, a los testigos...

⁽³⁾ A este respecto puede verse DELGADO (2007): 15-95.

⁽⁴⁾ En este mismo sentido: LANDROVE (1990): 187, ALONSO RIMO (2009): 126 y MAGAZ ÁLVAREZ (2013): 2.

⁽⁵⁾ En el mismo sentido, BERISTAIN (1999) incluía a los medios como instituciones sociales que pueden provocar esa victimización secundaria. *Idem* SORIANO (2004): 165.

derecho a informar, sino otra cosa. Y cuando no hay derecho fundamental que alegar, no cabe hablar propiamente de ponderación de derechos.

El convencimiento de que la información sobre el proceso puede generar daños en la víctima del delito (6) (y, por supuesto, también en el procesado) ha conducido a que la tutela y protección de esta haya ido adquiriendo relevancia en los textos internacionales garantes de derechos (7) y, en las últimas décadas, en la política criminal de los distintos Estados (8). En España los derechos de la víctima han estado regulados en una normativa dispersa y fragmentaria (9), que se han centrado especialmente en las víctimas de delitos de carácter violento, lo que ha hecho que la aplicación de dicha legislación no haya sido fácil y eficaz. Con el objetivo de paliar estas deficiencias, el Gobierno impulsó la elaboración del tan demandado Estatuto de derechos de las víctimas (Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, de 5 de septiembre de 2014) (10). Como se recoge en el Preámbulo del nuevo texto, la intención no es simplemente ofrecer una respuesta reparadora del daño a la víctima, «sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar». De hecho, incide en su articulado en la necesidad de evitar segundas victimizaciones

⁽⁶⁾ Aunque también puede haber casos en los que excepcionalmente pueda beneficiar la revelación o incluso la divulgación pública de información, por ejemplo, en el supuesto de secuestros, o cuando se busquen pruebas o testigos.

⁽⁷⁾ Véase, entre otros, la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas que contiene los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder; la Convención Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos; la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal; o la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

⁽⁸⁾ En el caso de España, dan muestra de ello, la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica; la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medias de protección integral contra la violencia de género, además de diversas modificaciones normativas del Código Penal o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁽⁹⁾ Como se ha puesto de manifiesto, el ordenamiento punitivo se ha concebido tradicionalmente desde un prisma unilateral, aplicable en exclusiva al delincuente y con un olvido de la víctima. *Vid.* ALONSO RIMO (2009): 125-6. *Idem* en VILLACAMPA ESTIARTE (2005): 266, que realiza un estudio de la evolución de la posición de la víctima en el proceso penal en España.

⁽¹⁰⁾ En el momento de cerrarse este artículo, el texto se encontraba en una fase muy avanzada de elaboración parlamentaria, habiéndose aprobado ya el informe de la Ponencia del Senado (BOCG Senado, núm. 480, de 2 de marzo de 2015).

y de salvaguardar derechos como la vida privada, intimidad y dignidad, con independencia del estatus procesal de la víctima. Es cierto que en el cuerpo de la futura Ley no se hace expresa referencia a los medios de comunicación, pero en la disposición final primera sí incluye una modificación de los artículos 680-82 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), desarrollando con más detalle la posibilidad de que el Juez prohíba la publicación de información o divulgación de imágenes de la víctima y sus familiares, o partes del proceso, con el fin de salvaguardar «el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la de su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso».

Pese al reciente incremento de normativa sobre esta cuestión, también ha de recordarse que ya en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) se contempló la necesidad de atender a los derechos e intereses de las víctimas de delitos, entre ellos, la protección de los mismos durante el proceso y frente a los medios de comunicación. Así, en aquel texto se indica que:

«la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes [...] pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores» (art. 14.1) (11).

El precepto ponía de manifiesto, aunque de una forma muy primaria, dos de los elementos que ocuparán un papel protagonista en este trabajo: por un lado, la publicidad del proceso, y por el otro, la posibilidad de limitar el conocimiento sobre lo actuado en él, o en torno al mismo, para la salvaguarda de derechos fundamentales.

En el mismo sentido, en 1985, en la Recomendación núm. 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal, se invitaba a que «en todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad» y añadía que «la política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad de implicara un ataque a

⁽¹¹⁾ Con idénticas palabras artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

su vida privada o a su dignidad» (12), denotándose una clara relación entre esa intimidad violentada y la afección a la dignidad que ello puede generar (13).

También en un intento de evitar, entre otras cosas, esa situación de doble victimización y proteger los derechos de la víctima, se han aprobado en el ámbito de la Unión Europea diferentes textos entre los cuales cabe destacar la reciente Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (14). En los considerandos se reconoce la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de la violencia por motivos de género —en el sentido amplio que antes se ha recogido en la nota a pie de página núm. 1—, señalando que estas «requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada...». Y añadía que proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar esa victimización secundaria.

Con tal finalidad, la Directiva prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la publicidad del proceso, pero añade que estas limitaciones deberán ser siempre coherentes con la libertad de expresión, tal como se reconoce en el artículo 10 del CEDH. Esto es interesante porque incluye algo que no preveía la anterior Directiva: la referencia al papel de los medios de comunicación respecto de la víctima y a la limitación o autocontención informativa (15). El artículo 21.2 indica que:

«Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.»

⁽¹²⁾ Recomendación (1985) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal.

⁽¹³⁾ Los mismos objetivos se siguieron en la recomendación de este mismo Comité, núm. 13 de 2003, relativa a la difusión de información por los medios en relación con los procedimientos penales.

⁽¹⁴⁾ Por esta Directiva se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, relativa al Estatuto de la víctima. El plazo de transposición de la nueva Directiva por los Estados miembros está establecido para el 16 de noviembre de 2015.

⁽¹⁵⁾ Sí se había abordado esta cuestión, en el mismo sentido, en el ámbito del Consejo de Europa. Así, la Recomendación Rec (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la asistencia a las víctimas de infracciones, de 14 de junio de 2006, punto 10.9: «Los Estados deberían animar a los medios de comunicación a adoptar y respetar medidas de autorreglamentación destinadas a garantizar el respeto de la vida privada de las víctimas y sus datos personales.»

Se redunda así en lo que ya indicaba el primer párrafo del mismo artículo respecto de los menores de edad (16). Son cautelas que deben adaptarse durante las investigaciones penales y a lo largo del proceso, teniendo en consideración lo que se denomina «la evaluación individual de la víctima», esto es, sus especiales circunstancias personales y la naturaleza del delito que concurren en ella. Lo lamentable es que, entre las medidas que prevé, no se menciona expresamente nada que limite o regule la difusión por los medios de comunicación o por terceros de lo sucedido en el transcurso del proceso. De hecho, la única exigencia que la nueva Directiva hace a los Estados es la de «instar a los medios de comunicación a aplicar medidas de autorregulación».

A este respecto, en España cabe hacer mención al Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) aprobado en 1993. El mismo contiene expresamente alguna regla de conducta referida al tratamiento de la noticia sobre el proceso, como cuando se establece que «se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual». Al igual que se contienen previsiones de autolimitación de carácter general que, aplicadas al proceso, podrían ayudar a la salvaguarda de los derechos de las partes en el mismo. Así, se señala:

«Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

- a) Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- b) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.»

Lógicamente, la dificultad del recurso a la autorregulación de la función periodística reside en el carácter de las normas de carácter deontológico. Los códigos deontológicos pueden establecer loables reglas de comportamiento y respetuosas normas de actuación en el ejercicio del periodismo, pero fallan los mecanismos que aseguran un eficaz cumplimiento de las mismas.

⁽¹⁶⁾ Artículo 21.1 Directiva 29/2012/UE: «Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.»

II. EL ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO

La información sobre lo acaecido en un proceso es consecuencia del derecho a ser juzgado mediante un proceso público (17), que constituye uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho (arts. 24.2 y 120.1 CE). Esa publicidad contribuye, por un lado, a garantizar que lo actuado en el proceso se desarrolle de conformidad a lo establecido en la ley y coadyuva en los derechos a la defensa; y por otro lado, cumple la función de informar a la opinión pública sobre lo que ocurre en la sociedad, los riesgos de carácter delictivo que existen, el modo en el que reaccionan los poderes públicos ante ellos, cómo se persigue y castiga el delito, etcétera. Ese acceso a la información del proceso puede darse de forma directa, obteniéndose mediante el acceso directo del público al proceso; o de forma indirecta, cuando los ciudadanos reciben información del proceso a través de los medios de comunicación. En todo caso, ha de precisarse que el principio de la publicidad del proceso se entiende referido especialmente al momento expositivo o fase oral del juicio propiamente dicho y no necesariamente a las fases indagatorias o instructoras del proceso penal [SSTC 13/1985 (FJ 3) y 176/1988 (FJ 2)].

Precisamente el intercambio de información constituye una de las bases de nuestro Estado democrático (18). La finalidad de ello es, como señalaba el Tribunal Constitucional (TC), asegurar las condiciones de libertad que permiten hablar de soberanía popular (STC 159/1986) (19). El objetivo de la libertad de información es que dentro de la sociedad existan mecanismos de flujo de noticias —sin control estatal— que, además, estén en manos de los propios miembros de la sociedad, de manera que cada individuo tenga acceso al mayor conocimiento posible de lo que sucede a su alrededor. El derecho a recibir información exige

⁽¹⁷⁾ La publicidad del proceso supone la percepción de las actuaciones procesales por cualquier persona ajena al proceso, por terceros, en definitiva, por cualquier ciudadano.

⁽¹⁸⁾ Desde el asunto *Handyside vs. Reino Unido* (STEDH de 7 de septiembre de 1976) el TEDH ha recordado la función que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información cumplen en una sociedad democrática. Les confiere la connotación de garantía de la circulación de las informaciones que, en una sociedad democrática, constituyen la base de la acción política y proporcionan a los ciudadanos las informaciones necesarias para la creación de una opinión pública libre.

⁽¹⁹⁾ En el mismo sentido, SSTC 54/2004, de 15 de abril; o 158/2003, de 15 de septiembre, donde el TC ha afirmado que la información es un elemento nuclear para la configuración del Estado social y democrático de Derecho.

que el Estado garantice que se distribuye suficiente información, que esta sea suficientemente plural y que llegue a las suficientes personas (20).

Recordaba Urías que «el Estado debe garantizar la libertad a la hora de decidir sobre qué y cómo se informa y, al mismo tiempo, proporcionar el máximo de información a quienes interactúan en ese círculo de comunicación» (21). Porque, la satisfacción del interés informativo de los ciudadanos pende por entero de la actividad de las fuentes de información: principalmente los medios de comunicación. Estos, por cumplir con una función social de gran valor en el seno de una sociedad democrática, deben ser amparados y protegidos por el Derecho de la forma especial que exige el interés colectivo que implica su misión (22). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha recordado a este respecto:

«la función esencial que la prensa desempeña en una sociedad democrática. Aunque la prensa no debe sobrepasar ciertos límites, principalmente en cuanto a la reputación y a los derechos de terceros o a la adecuada administración de la justicia, su obligación es, sin embargo, la de comunicar, dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general.

Dicha obligación incluye los reportajes y comentarios sobre procesos ante los Tribunales que, con tal de que no sobrepasen los límites establecidos anteriormente, contribuyen a su publicidad y por lo tanto están en consonancia con el requisito, en virtud del artículo 6.1 del Convenio, de que los juicios sean públicos. Comunicar dicha información no es únicamente tarea de los medios: el público tiene derecho a recibirla» (STEDH asunto *News Verlags GmbH and CoKG contra Austria*, de 11 de enero de 2000) (23).

Nos encontramos aquí con un derecho instrumental —el derecho del periodista a obtener información—, una información recibida para ser compartida con el resto de ciudadanos (24). Ese derecho implica que no se le pueden poner

⁽²⁰⁾ URÍAS (2003): 57 y 64.

⁽²¹⁾ URÍAS (2003): 57.

⁽²²⁾ En este sentido, ESPINAR VICENTE (1992): 46.

⁽²³⁾ En el mismo sentido STEDH asunto *Du Roy y Malaurie c. Francia*, de 3 de ctubre de 2000. Sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de libertades informativas puede consultarse el trabajo de FREIXES (2003).

⁽²⁴⁾ Así lo recordaba tempranamente el Tribunal Constitucional en STC 30/1982. Reconoció que, precisamente por la función que realizan los medios de comunicación y por ser los intermediarios naturales entre la noticia y los ciudadanos, gozan de un derecho de acceso preferente a dicha información.

límites en su tarea de captación de datos y que hay que suministrarle información.

Este principio alcanza su máximo grado de expresión en Estados Unidos. Allí se ha sostenido que la libertad de expresión y de información conceden a la sociedad, incluidos los medios de comunicación, el derecho a asistir a los juicios penales [caso Preslev v. Georgia, 558 US, 130S. Ct. 721, 724 (2010)]. Es un derecho tal que, aún teniendo excepciones cuando se trata de la protección de víctimas especialmente vulnerables, no resulta especialmente garante con las víctimas en general y no tiene ninguna contemplación con los derechos del acusado (25). Este queda prácticamente desprovisto de garantías respecto al acceso que los medios o cualquier ciudadano puede tener a datos sobre su procesamiento. Ejemplo de ello es la facilidad y permisividad que existe en la publicación de los antecedentes penales de los individuos. Se publican en red con absoluta libertad, e incluso hay empresas que hacen búsquedas por encargo de los antecedentes de cualquier individuo. Podemos encontrar esa misma predilección por la libertad de prensa en Reino Unido, donde cualquier víctima de una agresión sexual puede estar segura de que los tabloides difundirán los hechos y su identidad sin mesura y con pocas posibilidades de evitarlo (26).

En nuestro ámbito jurídico, todas estas cuestiones tienen un tratamiento distinto. No encontramos tantas facilidades en el acceso y difusión de información sobre el proceso por parte de los medios y, como veremos en el punto 5 de este trabajo, el ordenamiento contempla diversas causas que pueden limitar la información sobre el mismo.

El acceso a la noticia sobre el proceso penal se alcanza por vías de lo más diferente, desde los cauces institucionalmente previstos para ello en los tribunales (27) —donde disfrutan de prerrogativas para poder llegar más fácilmente a determinadas informaciones—, pasando por la información que se construye sobre la base de datos que suministran los interesados o de imágenes parciales del proceso, o incluso, a través de medios más oscuros que quebrantarían las reglas del secreto del sumario o que, incluso, podrían constituir ilícitos penales.

⁽²⁵⁾ JACOBS y LARRAURI (2010): 5.

⁽²⁶⁾ CAMERON (2003): 43.

⁽²⁷⁾ Véase Protocolo de Comunicación de la Justicia, aprobado por la Comisión del Consejo General del Poder Judicial el 30 de junio de 2004 y por el Pleno el 7 de julio del mismo año. En el mismo sentido, las resoluciones judiciales, tras su publicación, constituyen una fuente de la noticia. También encontramos Instrucciones de diferentes tribunales sobre el acceso a la información judicial por parte de los medios de comunicación.

La cuestión está en si existe algún tipo de obligación informativa por parte de los tribunales (28). A ello podemos responde que, tal cual, no existe una obligación legal expresa que ordene a los tribunales el suministro de información. La lectura que ha de hacerse es más laxa, en el sentido de que sí tienen la obligación de facilitar la labor informativa de los medios de comunicación y no obstaculizar su tarea. De hecho, la Recomendación 2003 (13), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la difusión de información por los medios en relación con los procedimientos penales, indica que el público debería poder recibir información sobre las actividades de los tribunales a través de los medios de comunicación y, por lo tanto, los periodistas deben poder informar y comentar libremente sobre el funcionamiento del proceso penal, con los únicos límites que la propia Recomendación recoge. El principio 6 de la misma Recomendación añade que en los procedimientos criminales de especial interés público, los tribunales debieran informar a los medios sobre las actuaciones más importantes, pero siempre que no perjudique el secreto de la investigación o la marcha del proceso. También se indica que en los juzgados debiera proveerse de un espacio determinado y suficiente para los periodistas, no pudiendo ser excluidos de la sala salvo en los casos establecidos en el artículo 6 CEDH.

A parte del obligado respeto al principio de no discriminación entre los medios a los cuales se informa, lo cierto es que se regula una obligación de informar con un carácter más bien laxo. Así, el artículo 54.1.g) del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales, contempla la posibilidad de que los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, así como los de las Audiencias provinciales y los Decanos, puedan emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación a la actividad desarrollada cuando esta tenga relevancia o interés público y resulte necesario para la adecuada información de la opinión pública. Y el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios a las actuaciones judiciales, establece que

«se permitirá, con carácter general, el acceso a los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada» (art. 6).

⁽²⁸⁾ A este respecto puede verse el trabajo de CARRILLO LÓPEZ (1999).

La colaboración con los medios se materializa a través de los Gabinetes de comunicación que existen en los tribunales, que recopilan diariamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales colegiados, así como de otros órganos cuando supongan un interés informativo, a fin de que puedan acceder a ellas los periodistas acreditados (29).

En lo que respecta a la grabación de un juicio por la televisión y la radio, la Recomendación del Comité de Ministros que antes citaba es mucho más restrictiva de lo que se permite en España (30). Indica que la presencia de medios audiovisuales en las Salas de audiencia:

«no debería ser posible, salvo en la medida en que la ley o las autoridades judiciales competentes lo permitan explícitamente. Tales reportajes deberían ser autorizados exclusivamente si no resulta de ello ningún riesgo serio de influencia indebida sobre las víctimas, los testigos...».

En los países de nuestro entorno la grabación por los medios audiovisuales de las sesiones de un juicio está prohibida, no tanto por la protección de los derechos de la personalidad de las partes o testigos, sino porque se entiende que ello puede afectar a la serenidad de los intervinientes en el juicio o provocar la teatralización de sus declaraciones (31).

A diferencia de ello, en España la pauta es más favorable a la presencia de estos medios. Esto ha sido posible porque, ante la falta de una previsión legal detallada sobre la presencia o no de los medios de comunicación audiovisual en las audiencias penales, los jueces y tribunales han ido autorizando este tipo de filmaciones.

Ese criterio más permisivo con la presencia en el proceso de los medios de comunicación audiovisual ha sido avalado por el TC. Indicó que la regla general debe ser la autorización de la captación y reproducción de imágenes y «la eventual limitación o prohibición de la utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial» (STC 56/2004). Por lo tanto, hay una apuesta inicial por el derecho a informar.

⁽²⁹⁾ El Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2004 establece el importante papel de dichos Gabinetes. Les atribuye la función de organizar y controlar el acceso de los medios audiovisuales a las salas de vistas. En todo caso, su labor se desarrollará en coordinación con los Presidentes de los Tribunales que son los que podrían establecer limitaciones o restricciones al acceso a las Salas de vistas.

⁽³⁰⁾ Así lo hacía notar PERAL PARRADO (2006): 217-228.

⁽³¹⁾ MARTÍN (2011): 3.

Como recuerda Orenes Ruiz, es práctica habitual la de permitir a los medios audiovisuales la toma de imágenes de los participantes minutos antes del comienzo de la vista, en un descanso o al final. Este procedimiento interfiere muy poco en el desarrollo del juicio y suele bastar para cubrir las necesidades informativas de los medios. Pero en los procesos con gran proyección pública, los medios demandan una cobertura mucho mayor mediante la grabación de la totalidad o parte del desarrollo del juicio, lo cual se realiza a través de la utilización del sistema de *pool* (32), la grabación por el tribunal y difusión posterior a los medios u otras diferentes vías (33). A pesar de lo expuesto, se ha denunciado que últimamente se han producido demasiados casos en los que los jueces decretan la prohibición de entrada de las cámaras por causas que no se han entendido suficientemente justificadas (34).

Tal vez, de las regulaciones más detalladas sobre la presencia de los medios de comunicación audiovisual sean las que encontramos en la Instrucción 3/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación. Así, siguiendo la doctrina del TC, se indica que los Sres. Fiscales, como pauta general, no se opondrán a la grabación audiovisual de los juicios orales por los medios de comunicación. Pero la Instrucción también recoge y desarrolla ciertos criterios que podrían conducir a un Fiscal a emitir informe desfavorable sobre la retrasmisión de una vista oral (la falta de interés informativo del caso, el carácter privado de la persona encausada, la intervención de personas objeto de especial protección, peligro de alteraciones del orden público, la índole del delito...).

III. DE LO QUE TENEMOS O NO TENEMOS DERECHO A SER INFORMADOS EN RELACIÓN A UN PROCESO

Como decía, no podemos olvidar que la libertad de información, como valor constitucional, tiene como objeto fundamental la salvaguarda de una comunicación pública libre. La existencia de un flujo de información permite a los ciudadanos estar al tanto, entre otras cosas, del funcionamiento de los poderes públicos y conocer los problemas sociales y las soluciones propuestas por las Administraciones Públicas (35). Aquí es donde cobra protagonismo el derecho

⁽³²⁾ Consiste en la autorización de toma de imágenes a un solo medio que después debe facilitar íntegramente dicho material al resto de medios de comunicación.

⁽³³⁾ ORENES RUIZ (2008): 83.

⁽³⁴⁾ PERAL PARRADO (2006): 228.

⁽³⁵⁾ En este sentido véase también, RALLO LOMBARTE (2002): 223-250.

fundamental a ser informado. Sin duda, existe un interés por parte de la ciudadanía en estar informados de estas cuestiones. Nos interesa conocer el tipo de delitos que se cometen a nuestro alrededor, la peligrosidad o seguridad que existe en nuestros días, cómo reaccionan los poderes públicos para prevenir y perseguir las infracciones penales, etc. Queremos información para cubrir necesidades de naturaleza muy distinta, desde poder adoptar medidas de precaución ante los posibles peligros —que conocemos que existen porque fluye la información—, hasta poder ejercer un control-crítica sobre la respuesta de las instituciones del Estado al delito.

Lo que debemos plantearnos entonces es, como apuntaba Orenes Ruiz (36), si la información sobre lo que sucede en el proceso viene efectivamente a cubrir alguna de las funciones de la libertad informativa, si esa información coadyuva o responde al cumplimiento de una función, y si viene a satisfacer una necesidad informativa de los ciudadanos.

A este respecto debemos recordar que el derecho a ser informado solo cubre, y no siempre, el derecho a serlo de lo que es de «interés público». Desde el inicio el TC ya estableció que las transmisiones de información solo puede ser apreciadas y protegidas cuando:

«se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias... y por las personas... y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificador» frente a otros derechos. [...] «Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente» (STC 107/1988).

Así pues, debemos partir de la finalidad del derecho a comunicar y recibir información, recordando los requisitos necesarios para entender que el ejercicio de tales derechos se ajusta a la finalidad perseguida. Esos requisitos son: la veracidad (que ahora no abordaremos), la relevancia pública de los datos o información que se transmiten y que la información sea necesaria para la comprensión de la noticia de la que forma parte (STC 46/2001, de 25 de febrero).

En todo caso, luego veremos que, incluso existiendo ese interés público, la concurrencia de otros derechos fundamentales puede acabar limitando la libertad informativa, en muchos casos porque falla el tercer elemento del juicio de

⁽³⁶⁾ ORENES RUIZ (2008).

ponderación: el tratarse de la trasmisión de datos que no son necesarios para la comprensión de la noticia.

La relevancia pública depende de que tenga interés para el desarrollo de la sociedad. Y eso resulta, entre otras cosas, de la noticia misma, de la persona que la protagoniza, de las repercusiones que pueda tener para el colectivo, o de la relevancia de los datos que se comunican. Eso es lo que hizo el TC en la STC 172/1990 cuando consideró que la información aparecida en un Diario sobre las relaciones afectivas o hábitos de un piloto que causó un accidente aéreo no cumplían con el requisito de la relevancia pública. Porque el interés general, que efectivamente existía, solo era predicable del accidente mismo, sus causas y elementos, y no cabía extenderlo a la vida íntima del piloto.

En ello ha seguido insistiendo el TC en otras ocasiones en que:

«no puede dejar de recordarse al respecto, que una información posee relevancia pública porque sirve al interés general de la información y lo hace por referirse a un asunto público, y que es precisamente la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la injerencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia» (STC 52/2002) (37).

Por lo tanto, no tenemos derecho a conocerlo todo, o todo lo que despierta nuestro particular interés, ni siquiera cuando ese interés se convierte en algo generalizado en la colectividad. Desgraciadamente, en no pocas ocasiones el interés por determinados hechos delictivos y sus víctimas viene a alimentar más al «morbo» que al puro derecho a ser informado.

Es verdad que los sucesos relacionados con hechos delictivos despiertan un especial interés (no siempre justificado), que es compartido por gran parte de la ciudadanía. Los procesos judiciales sobre violencia sexual, trata, prostitución o violencia doméstica y las cuestiones que en ellos se debaten constituyen un hecho noticiable. Estos asuntos penales suelen tener una repercusión mediática mayor que otro tipo de procesos. Y muchos acaban siendo de seguimiento casi generalizado por parte de la audiencia. Pensemos ahora en casos tan conocidos como el de *las niñas de Alcasser*, o el de *Marta del Castillo*. Y también es cierto que la Carta de los Derechos de los ciudadanos ante la justicia, aprobada por el Congreso de los Diputados el 22 de abril de 2002, proclama el derecho de los ciudadanos a recibir información transparente, general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales. Pero, por un lado, debemos saber

⁽³⁷⁾ Id. STC 110/2000.

poner límites a lo que constituye el legítimo derecho a recibir información sobre tales hechos y saber lo que no puede quedar amparado dentro de la libertad informativa. Y por otro lado, hemos de recordar que nuestros derechos pueden verse legítimamente limitados por la salvaguarda de derechos o intereses de otros.

IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA INVOLUCRADOS EN LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO

La difusión de noticias referentes a un proceso penal en curso no es, desde la perspectiva de los derechos de la personalidad, inocua para el acusado, ni, por supuesto, para la parte que ha sido víctima del delito. Y esta información en mayor o menor grado puede acabar difundiéndose tanto si la víctima ha decidido denunciar e iniciar la acción penal, siendo parte en el proceso, como si no lo ha hecho.

Hasta fechas no tan lejanas los delitos sexuales eran considerados como delitos contra el honor, lo cual suponía pensar que el bien jurídico protegido era este y no la libertad sexual. La consecuencia era que estos delitos eran contemplados como delitos privados, no perseguibles sin denuncia por parte de la víctima. La mujer, muchas veces, optaba por no denunciar para evitar el conocimiento público de los hechos y mantener así su honra. Desde luego, esta concepción ha cambiado. Desde 1999 estos delitos se encuentran en el Código Penal bajo el epígrafe «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», y la naturaleza de los mismos ha variado. Las agresiones, el acoso y los abusos sexuales (38) son delitos semipúblicos, donde hay intervención del Ministerio Fiscal y el proceso puede iniciarse por querella de este (tras haber ponderado los intereses en juego, o si las víctimas son menores o incapaces), además de por la denuncia de la víctima [en respeto a su derecho a la intimidad (39)]. Y la prostitución forzosa, la trata de seres humanos (entre ellos para su explotación sexual), la mutilación genital y la violencia doméstica se consideran delitos públicos. Lo que significa que cualquiera tiene el deber de denunciarlos, por lo que el delito es perseguible sin necesidad de que la víctima lo haga, e incluso, frente a la oposición de esta.

⁽³⁸⁾ En estos casos, el perdón de la ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal ni su responsabilidad.

⁽³⁹⁾ Sobre el interés del legislador en la actual regulación por tutelar el derecho constitucional a la intimidad de la víctima y el carácter privado o semiprivado de determinados delitos puede verse el trabajo de ALONSO RIMO (2002): págs. 351 y sigs.

Así pues, en el tipo de delitos que venimos analizando en este trabajo la denuncia de la víctima no es la causa exclusiva de apertura del proceso. De su voluntad dependerá su intervención en el mismo como parte acusadora o simplemente su participación como testigo, pero, en ambos casos, no va a poder librarse de las indeseables consecuencias que la publicidad del proceso puede conllevar para sus derechos de la personalidad.

Las mayores dudas a este respecto se suscitan en relación a los delitos semipúblicos, como una agresión sexual. En esos casos el Ministerio Fiscal puede presentar la querella solo tras haber ponderado los intereses en juego. Se ha defendido que, puesto que el carácter semiprivado de estos delitos contra la libertad sexual tienen su razón de ser en la protección de la intimidad de la víctima, en el supuesto de que, por ejemplo, el hecho de una violación haya sido públicamente conocido, el Ministerio Fiscal debería poder abrir siempre el proceso, aún con oposición de la víctima, porque los efectos perniciosos de la publicidad del proceso ya son inevitables (40). Sin embargo, considero que las razones que ha de ponderar el Ministerio Fiscal para decidir la presentación de la querella, cuando medie oposición de la víctima, van más allá de su derecho a la intimidad. La apertura del proceso penal significará tener que declarar, revivir una experiencia horrorosa, sufrir el riesgo de que el seguimiento del caso por algún medio de comunicación difunda aún más el conocimiento de los hechos o pormenores de la agresión sexual y un largo etcétera que puede conducir a una victimización secundaria. Ha de pensarse que la víctima ha ejercido su derecho a la autodeterminación informativa y actuar desconociendo esta realidad significará desatender a sus derechos más fundamentales.

Lo que es más sensato es ponderar si hay intereses públicos en juego que justifique las posibles inferencias en los derechos de la víctima. Este podría ser el caso de un violador reiterativo, que constituye una amenaza, pues surge un interés público por evitar que el presunto autor del delito vuelva a dañar a otra mujer. En estos casos probablemente el Ministerio Fiscal sí debiera interponer la acción penal en ausencia de denuncia o aún con oposición de la víctima.

En todo caso, los derechos de las víctimas les pertenecen con independencia de su posible participación en el proceso penal. De hecho, entre otras cosas, tienen derecho a ser informadas sobre múltiples aspectos de la causa: fecha del juicio, notificación de la sentencia, medidas cautelares adoptadas, etc. Así está establecido, entre otra normativa, en la Ley Orgánica de medidas de protección integral a las víctimas de la violencia contra la mujer.

⁽⁴⁰⁾ FUENTES (2001): 287.

Al tiempo, son titulares de un elenco de derechos de la personalidad que, como vengo diciendo, pueden quedar gravemente afectados por el tratamiento de la noticia que hagan los medios de comunicación. Incluso en el caso de que la víctima haya optado por no ser parte en el proceso —aunque haya querido evadir las consecuencias negativas del proceso—, ello no evitará la difusión de datos sobre el mismo que pueden acabar afectando a su intimidad, dignidad, honor, o imagen, entre otros. Además, todo esto sin capacidad de hacerse oír o de pedir al juez la adopción de medidas procesales para la salvaguarda de esos derechos

Cuando los medios de comunicación revelan datos concretos sobre un delito de carácter sexual, sin duda alguna, están dando público conocimiento de una circunstancia de hondo calado para la esfera de intimidad personal y familiar de la víctima (41). Pero además, ello puede afectar a su honor, en el sentido de merecimiento o consideración que los demás tienen hacia uno. Pensemos en el caso de una prostituta víctima de un delito de violación o una mujer víctima del delito de la trata. En estos dos ejemplos, el conocimiento del hecho delictivo puede acabar generando una inmerecida consideración por parte de la sociedad de que su situación de víctima deriva de su comportamiento previo u opción vital. Ello por no hablar de cómo esos datos podrían afectar a otros derechos como la seguridad (42).

Algo similar sucede respecto de la violencia de género (violencia doméstica). Pese a que los medios han jugado un papel muy positivo contribuyendo a la pública denuncia de una realidad demasiado arraigada en la sociedad, también se les ha acusado de contribuir en algunos casos a una victimización secundaria de las mujeres sometidas a malos tratos (43). En no pocas ocasiones los contenidos que difunden los medios sobre la vida de la víctima, sus hábitos y conductas, sus relaciones sentimentales y otros tantos aspectos más, generan un notable daño en la intimidad y privacidad de la mujer. Es más, el modo en que esa esfera privada es transmitida por los medios al público puede contaminar de un cierto aire de sospecha la opinión del lector, de tal modo que acaba expli-

⁽⁴¹⁾ Sobre los daños que la información sobre el proceso puede generar en la intimidad de la víctima de la trata de seres humanos ya me pronuncié en SERRA CRISTÓBAL (2012): 231-259.

⁽⁴²⁾ En este sentido la Recomendación (2003)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa aconseja que se preste especial atención al daño que la revelación de información relativa a su identificación puede ocasionar a las personas que como sospechosas, acusadas, condenadas o implicadas de cualquier otra forma intervengan en el proceso. Y añade que una especial protección deberá darse a las partes que sean menores, u otras personas vulnerables, a las víctimas, a los testigos...

⁽⁴³⁾ SORIANO (2004): 165.

cándose el por qué de los malos tratos en el caso concreto, cuando estos jamás pueden tener una justificación.

La identificación o individualización de la víctima también es un aspecto que puede dañar derechos de la personalidad. En términos generales, el TC ha indicado que

«reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública...» (STC 121/2000).

Pero, también advertía que, cuando se produce una individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los delitos, «tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende...» (STC 127/2003). Estaba haciendo referencia precisamente al tercer elemento que opera en la ponderación de derechos del que veníamos hablando más arriba: la innecesaria información para la comprensión de la noticia. Y añadía en la misma sentencia que repugna a los principios más elementales de nuestro ordenamiento que quien ha sido víctima de un delito pueda padecer una estigmatización por la revelación de tal circunstancia (44).

Lamentablemente, lo cierto es que en el periodismo judicial y de sucesos es muy habitual que, paralelamente a la concreta transmisión de información sobre los propios hechos, se genere un exceso de información que derive innecesariamente en la identificación (bien de forma directa o indirecta) de la víctima, con los consiguientes daños que ello puede generar en los derechos que arriba se han indicado.

Esta es la filosofía que latía tras la decisión del la Corte Suprema austriaca en relación al caso del *Monstruo de Amstetten*, proceso abierto contra Fritzl que mantuvo 24 años secuestrada a su hija en un sótano, sometida a todo tipo de abusos sexuales, fruto de los cuales nacieron 7 hijos. Como es sabido, la prensa nacional e internacional publicó múltiples detalles sobre el cautiverio vivido por Elisabeth Fritzl y la marcha de la causa. En defensa de los derechos de esta mujer, la Corte Suprema sostuvo que el derecho de la víctima a la privacidad prohíbe a la prensa mencionar el nombre de la víctima cuando informa de deli-

⁽⁴⁴⁾ De hecho, en la citada sentencia entendió que se dañaba el derecho a la intimidad, pero no el derecho al honor, pues decía el TC que debe rechazarse «resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve un escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena» (FJ 6).

tos de esa naturaleza, incluso aunque la víctima ya hubiese sido identificada en las primeras informaciones que se publicaron. Además prohibió la publicación desde ese momento de imágenes de Elisabeth de niña. En palabras de la Corte austriaca, el evitar a esta la humillación de tener que ver su imagen reproducida en todos los medios de comunicación prevalecía sobre los intereses de la prensa en publicar tales fotos (45). En definitiva, lo que hizo la Corte Suprema es realizar un *balancing* entre los derechos del público a ser informado y el derecho de la víctima a su privacidad. También en Canada, y al contrario de lo que sucede en Estados Unidos (46), el Tribunal Supremo ha establecido la prohibición a los medios de identificar a la víctima de un delito [Canadian Neswpapers v. Canada (a. G.)] (47).

En otras ocasiones el exceso informativo conduce a hacer públicas cuestiones relacionadas con la forma de ser de la víctima, sus circunstancias personales, sus relaciones familiares, su profesión y otros tantos aspectos de su vida privada, al tiempo que se narran detalles de la violencia o daño ejercidos sobre ella. Ello puede provocar, sin duda, una honda herida en la privacidad e intimidad de la víctima (48), y afectar a otros derechos como el derecho a la dignidad o al libre desarrollo de su personalidad.

Un caso que ejemplifica muy bien lo que decimos fue el analizado por el TC sobre de la difusión por un medio de comunicación de hechos relativos a una violación. En la noticia se daba a conocer la dirección de la víctima, se referían a ella con su nombre e iniciales de sus dos apellidos (lo que la hacía claramente identificable para sus vecinos), y se describían algunos detalles sobre cómo se produjo la violación. Con independencia de la veracidad de tales hechos, la noticia fue considerada como claramente atentatoria al derecho a la intimidad de la víctima, precisamente, por la irrelevancia de los pormenores y datos adicionales transmitidos, datos que no venían a satisfacer ningún interés público informativo (STC 185/2002, de 14 de octubre) (49).

⁽⁴⁵⁾ PALMER (2010): 1.

⁽⁴⁶⁾ En los asuntos *Cow Broadcasting v. Cohn* y *The Florida Star v B.J.F.* el Tribunal Supremo norteamericano consideró que la publicación por los medios de la identidad de dos víctimas de violación estaba amparada en la libertad de prensa y de expresión.

⁽⁴⁷⁾ CAMERON (2003): 47.

⁽⁴⁸⁾ El Tribunal Constitucional ha entendido también que el derecho a la intimidad aparece como garantía institucional de la libertad vital del individuo (STC 89/87, FJ 2).

⁽⁴⁹⁾ La misma doctrina aplicó el TC en el caso «Crimen de la Ribera», aunque en ese supuesto en protección de los derechos de la personalidad no precisamente de la víctima del delito, sino de una tercera persona relacionada con los hechos. La revista *Cambio 16* publicó un reportaje sobre el asesinato de una prostituta donde se informaba de que la presunta asesina había empezado a mantener relaciones afectivas con una tercera vecina del pueblo. El TC entendió que los datos

Mucho más agresiva es la prensa norteamericana que, en defensa del elevado rango que se otorga a la libertad de expresión e información en ese país, suele asumir el papel de algo parecido a un investigador, indagando sin mesura en la vida y personalidad de la víctima de delitos sexuales y tratando de analizar las causas de los mismos. Sin embargo, como indicaba Benedict, la prensa no investiga el pasado del dueño de un apartamento donde se ha robado, o la vida amorosa de quien ha sido atracado (50).

Realmente, ¿tiene algún interés para el público el conocer la identidad de la víctima, su pasado, o sus relaciones afectivas, en definitiva, su intimidad? Debemos recordar de nuevo que el derecho a informar lo es solo de aquello que es relevante. Y dificilmente podemos imaginar que la intimidad de una persona, bien entendida, pueda comportar algún interés público (51). Ni podemos pensar que determinada información sobre los aspectos íntimos de las circunstancias que concurren en una víctima de un delito pueda estar cumpliendo ningún fin social.

Por lo tanto, cuando lo que se está trasmitiendo no cumple con uno de los elementos necesarios de la libertad informativa —la justificación, finalidad social o la necesidad para la comprensión de la noticia—, estamos moviéndonos fuera de la esfera de actuación que protege el artículo 20.1.*d*) de nuestra Norma Suprema. No se está ejerciendo propiamente un derecho fundamental. Los detalles morbosos sobre la comisión de un delito, las relaciones afectivas que la víctima de un delito de violencia sexual pudo tener en el pasado (sin relación con hecho delictivo mismo), las imágenes de mujeres hacinadas en un piso, que han sido víctimas de trata de seres humanos, y que aparecen en nuestra pantalla del televisor cuando la policía descubre una red de esta naturaleza, y otros muchos más, son ejemplos de «noticias» que escapan al objeto del derecho a informar y recibir información. Son hechos superfluos cuya transmisión por los medios de comunicación dañan de forma gratuita derechos de las víctimas.

que el reportaje revelaba sobre esta última excedían de cuanto puede tener trascendencia informativa en relación con el crimen relatado, vulnerando el derecho al honor e intimidad de la recurrente. Eran datos irrelevantes para el interés público de la información, y por ello, aquel contenido de la información no merecía la protección constitucional que otorga el artículo 20.1.*d*) CE (STC 121/2002, de 20 de mayo) En el mismo sentido se había pronunciado en la STC 132/1995, de 11 de septiembre.

⁽⁵⁰⁾ BENEDICT (1993): 1141.

⁽⁵¹⁾ SÁNCHEZ FERRIZ (2004): 195.

V. LÍMITES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Así pues, tanto la información acerca de hechos delictivos, como la difusión de datos sobre el proceso penal mismo, pueden vulnerar derechos fundamentales de las partes implicadas en la causa. De ahí que se haya tenido que plantear la existencia de excepciones a ese principio de publicidad del proceso. Ello significa que no siempre se va a poder respetar dicho principio —con esa doble función de salvaguardia de la regularidad del proceso y la satisfacción de la libertad informativa de los ciudadanos—.

La legislación prevé determinados supuestos en los que el principio de publicidad de lo actuado en el juicio puede quedar limitado. Estas excepciones pueden encontrar su justificación, por un lado, en la naturaleza de la actuación procesal, como es el caso de las investigaciones preliminares en el proceso penal —el sumario—, o en los derechos de las partes en el proceso.

De entrada, ha de recordarse que las actuaciones indagatorias no se rigen por el principio de publicidad (art. 301 LECrim). Sin embargo, se ha sobredimensionado la información que los medios dan sobre esa fase previa al proceso oral, con la proliferación de datos que afectan a la intimidad de las partes, e incluso, con la formulación de juicios anticipados que pueden afectar a la imagen que el público tenga de la víctima o de la parte acusada (con daño a la presunción de inocencia de esta). Considero que el ordenamiento es suficientemente garantista y el legislador debiera perfilar mejor la prohibición de revelación de informaciones que resulten indispensables para asegurar el éxito de la investigación, la imparcialidad del Tribunal, el respeto por la presunción de inocencia, el honor y especialmente la intimidad de la víctima.

Aunque las actuaciones indagatorias no se rigen por el principio de publicidad la declaración del denominado «secreto del sumario» puede restringir aún más el principio del secreto de las mismas, afectando a la publicidad intraprocesal —la publicidad que juega en el ámbito de las partes, que pueden quedar exentas del conocimiento de determinadas actuaciones procesales (52)—. Consecuentemente, ello impedirá también la transmisión de información a terceros sobre lo que se está instruyendo. El secreto del sumario solo puede decre-

⁽⁵²⁾ Como apuntaba GONZÁLEZ (2005:59), constituye la manifestación de derecho de defensa de las partes, del derecho a conocer en todo momento el contenido de las actuaciones del proceso, especialmente las ordenadas por el Tribunal y las practicadas por los demás sujetos del proceso.

tarse cuando resulte rigurosamente necesario para salvaguardar los derechos de las partes o para no perjudicar las investigaciones en marcha, sin perjuicio de que los periodistas o cualquier otra persona puedan informar sobre datos obtenidos lícitamente a través de otros cauces distintos al sumario declarado secreto (STEDH asunto Du Roy y Malaurie, de 3 de octubre de 2000). Porque, cuando se decreta el secreto del sumario la obligación de reserva afecta al plano intraprocesal y se extiende a las diligencias que constan en el sumario (documentación, declaraciones de los testigos, pruebas...), pero no a los hechos en sí mismos (STC 13/1985). Aún así, la realidad sigue sorprendiéndonos. No son pocas las ocasiones en las que los medios difunden una batería de informaciones sobre un procedimiento en el que se ha declarado el secreto del sumario con datos que se contienen en este. La sensación del ciudadano entonces es de absoluto desconcierto. Es por ello que se ha barajado la posibilidad de establecer limitaciones a las publicaciones sobre partes procesales declaradas secretas. Ello es difícil en un ordenamiento donde el derecho a informar ocupa un lugar tan principal y donde la jurisprudencia ha dado una constante cobertura a esa prevalencia.

En segundo lugar, las limitaciones a la publicidad del proceso pueden derivar igualmente de las circunstancias del caso concreto y del respeto a los derechos o intereses de la víctima (art. 680 LECrim). Por ejemplo, se pueden tomar medidas tendentes a restringir el acceso a las audiencias del juicio oral a terceras personas mediante el acuerdo de que las sesiones se celebren a puerta cerrada. De este modo está previsto en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (15.5) (53), la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género (art. 63.2), la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales y con carácter general en el artículo 232.2 LOPJ. La celebración del juicio a puerta cerrada ha sido amparada por el TC por razones de moralidad o por el interés de la vida privada de las partes (STC 62/1982) (54). En la letra del artículo 681 de la LECrim; tal como quedará cuando entre en vigor la Ley del Estatuto de la víctima, desaparece la razón de

^{(53) «}El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso a puerta cerrada.»

⁽⁵⁴⁾ En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ya apuntó que «los derechos de la víctima, el respeto debido a su honor y honra, a su dignidad, a la privacidad de la vida, cuando se trata de ciertos delitos, como el de violación, pueden hacer aconsejable que el proceso en su fase de plenario se celebre a puerta cerrada» (STS 1646/1994, de 16 de septiembre).

la moralidad y se alude con más cierto a «la adecuada protección a los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes». La decisión de celebrar un proceso a puerta cerrada constituye el segundo escalón de limitación de la publicidad del proceso. Opera únicamente en lo que respecta a terceros ajenos al mismo, que no podrán permanecer en el desarrollo de las sesiones, pero no así para las partes del proceso, pues tanto ellas como sus defensores siempre deberán estar presentes. No obstante, con ello, indirectamente, se está cercenando al posibilidad de que los medios de comunicación puedan dar noticia directa de lo actuado.

En un tercer nivel se encuentra la limitación de la publicidad extraprocesal o publicidad externa, vinculada al ejercicio del derecho a la libre difusión y recepción de noticias por parte de los medios de comunicación. Así, caben medidas dirigidas a restringir la divulgación de los datos personales de las víctimas, como se recoge en el artículo 2 de la LO 19/1994 en relación a los testigos especialmente protegidos (55) (piénsese que en el tipo de delitos que venimos analizando es muy habitual que la única prueba sea la que se deriva del testimonio de la víctima, pues los delitos de violencia sexual suelen contar con la víctima como única persona presente. Por lo tanto, en el proceso la víctima puede actuar también como testigo, incluso no siendo parte procesal); o en el artículo 63 de la LO 1/2004, de protección integral contra la violencia de género, donde, partiendo de un principio general de protección a la intimidad de las víctimas, se hace expresa referencia a la necesidad de proteger sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona bajo su custodia.

Igualmente cabe restringir la publicidad que los medios de comunicación dan a los distintos asuntos penales cuando el juez entienda que puede afectar a la vida privada, dignidad de la víctima o su seguridad, prohibiendo la difusión de imágenes y fotografías de testigos (art. 3.1 LO 19/1994, de protección de testigos). Y existen medidas, programas especiales de protección de víctimastestigos que vienen a garantizar a estas en todas sus facetas (intimidad, seguridad, asistencia...) (56). En esta línea se encuentra la posibilidad de las víctimas de violencia sexual, trata o violencia doméstica de emitir su testimonio como «testigo oculto», utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal [art. 2.c) LO 19/1994]. Esto se hace generalmente evi-

⁽⁵⁵⁾ Cierto es que la Ley prevé la adopción de la medida de protección durante la instrucción, pero también lo es, que su artículo 4 prevé su prolongación o adopción durante el plenario, sobre todo cuando el testigo aparece por primera vez en el curso del juicio oral [STS de 9 de julio de 1997 (RJ 1997, 5838)].

⁽⁵⁶⁾ Sobre ello puede verse: SANZ HERMIDA (2009): 84 y sigs.

tando la confrontación visual con el acusado o con el público en la sala (para proteger su seguridad), evitándose consecuentemente también que la prensa pueda identificarla o captar su imagen e impidiéndose una publicidad externa (57). También la nueva redacción de la LECrim (art. 681.2) incluye, en este caso con carácter general, la posibilidad de que el juez prohíba la difusión de información o de imágenes de la víctima o sus familiares para la protección de su intimidad.

Inclusive el principio de la difusión pública de las sentencias (58) no es absoluto y no tiene nada que ver con el libre acceso a estas por parte de cualquiera, permitido en Estados Unidos (59). En España solo pueden acceder a las sentencias penales las personas interesadas. Y los tribunales han interpretado de forma muy restrictiva la expresión «persona interesada». Además, la Agencia Española de Protección de datos ha manifestado reiteradamente que las sentencias no son fuentes accesibles al público en general (Resolución R/01239/2007).

Además, los datos contenidos en la sentencia pueden ser limitados en determinados casos ante la necesidad de proteger otros derechos fundamentales. Así, se puede restringir el acceso al texto de la sentencia o a determinados extremos de las mismas. De hecho, el artículo 3.2 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, permite dicha limitación cuando el contenido de la sentencia pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas, cuando proceda. Y el artículo 906 LECrim señala que, si las sentencias recavesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurrieren circunstancias especiales a juicio de la sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores, a los acusados y a los tribunales que hayan fallado el proceso. Igualmente dispone que, si se estimare que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad familiar o personal o a la propia imagen de la víctima, podrá ordenarse en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente (60).

⁽⁵⁷⁾ En la propuesta del nuevo Código Procesal Penal, esta posibilidad se contempla con más claridad, diciéndose que el Tribunal podrá evitar la confrontación visual de la víctima con el encausado cuando le genere «terror, humillación o sufrimiento».

⁽⁵⁸⁾ El artículo 120.3 CE dispone que las sentencias se pronunciarán en audiencia pública.

⁽⁵⁹⁾ JACOBS v LARRAURI (2010): 20.

⁽⁶⁰⁾ En la misma línea el TC ha recordado que ha de tenerse especial cuidado en no incluir en las resoluciones judiciales ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo (STC 114/2006).

En líneas generales la aplicación de estas medidas queda a discreción de los propios jueces y tribunales, que son los encargados de establecer las debidas limitaciones a la publicidad de la causa. El TC tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las bases en las que habría de fundamentarse una eventual regulación de esta cuestión. En las SSTC 56/2004 y 57/2004, comenzó recordando los peculiares problemas que plantea la difusión de información procesal a través de medios audiovisuales, y la forma en que determinados derechos constitucionales y otros bienes jurídicamente protegidos pueden verse especialmente vulnerados (honor, intimidad, propia imagen, e incluso, el derecho a la vida y la propia integridad) (61). Y finalizó indicando que la solicitud de acreditaciones a los periodistas para entrar en la sala o la prohibición de entrar en dependencias judiciales distintas del lugar donde tienen lugar las audiencias públicas no constituye vulneración del derecho a la libertad informativa cuando aquellos derechos queden afectos. De todos modos, recordó que en las salas donde se llevan a cabo las audiencias públicas la regla general debía ser la permisión de entrada de los periodistas, incluida la entrada con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión, debiendo ser la prohibición de ello una excepción. En todo caso, como indica Carrillo López, esto no significa que se haya consagrado un principio de acceso libre e indiscriminado de cámaras y fotógrafos al acto de la vista oral (62).

Los remedios que he citado vienen a restringir el principio de publicidad del proceso y, a su vez, la libertad informativa. Son medidas que constituyen una excepción a la regla general y pueden adoptase siempre que esté justificado por un interés mayor. La prelación de los derechos de la víctima frente al conocimiento por parte de la ciudadanía del contenido del proceso —la publicidad externa— es fácilmente entendible y asumible. Sobre todo porque, además, se trata de medidas limitativas de la publicidad del juicio que son modulables, que en muchas ocasiones introducen solo limitaciones parciales a la difusión del proceso. La dificultad puede ser mayor cuando se trata de medidas limitativas de la publicidad interna del proceso, pues pueden condicionar el derecho a la defensa del procesado. Porque, en ningún momento, la limitación de la publicidad del proceso puede alcanzar tal grado que menoscabe el contenido esencial del derecho a la defensa (63). Como se ha indicado, «la inserción de los derechos de las víctimas en el ámbito de la justicia penal no puede articularse de forma

⁽⁶¹⁾ Puede verse VIEIRA (2005).

⁽⁶²⁾ CARRILLO LÓPEZ (2007): 30-31.

⁽⁶³⁾ Así, por ejemplo, las formas de prestar declaración que quiebran el principio de audiencia pública solo se permiten si son compatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en concreto, con el derecho del acusado a un proceso penal justo. En este

disyuntiva a los derechos del delincuente o a los intereses generales», sino que los tres planos —víctima, delincuente y Estado— han de armonizarse y concebirse en términos complementarios (64). No obstante, y por lo que respecta al objeto principal de este trabajo (la publicidad externa del proceso), difícilmente cabe entender que una privación del acceso a la información sobre el proceso por parte de la prensa (para la protección de los derechos de la víctima) pueda condicionar de forma grave los derechos de defensa del acusado.

Por último, debemos referirnos a las limitaciones que tienen su razón de ser en criterios deontológicos y que son los que se recuerdan en la Instrucción 3/2005, de la Fiscalía General del Estado:

«los medios que emiten el juicio y mientras este se celebra no deben programarlo en programas-espectáculo. La retransmisión del juicio en directo o en diferido, deberá evitar un tratamiento de imagen que, mediante su propio lenguaje, pueda confundir o afectar la subjetividad del telespectador, predisponiéndolo a favor o en contra de los procesados, de los testigos o demás intervinientes. Deberá igualmente evitarse en lo posible la exhibición del acusado en situaciones que constituyan en sí mismas una sanción social irreparable».

Todas ellas son un recordatorio de lo que debe ser un ejercicio profesional del periodismo judicial (65). Un uso y transmisión de la información sobre el proceso alejado del puro espectáculo mediático y del denominado «amarillismo». Un periodismo que debe ser ejercido no solo con rigor, sino además teniendo en consideración el derecho a la defensa, a la neutralidad del proceso y a la posible afección a los derechos de los protagonistas de la noticia.

En todo caso, especialmente respecto de estos últimos criterios de comportamiento, no existe un medio para sancionar actuaciones por parte de la prensa que violen las limitaciones establecidas a la publicidad del proceso. Más allá de que pueda revocarse la autorización a un medio para acudir a las siguientes sesiones cuando hubiese contravenido alguna de las instrucciones o limitaciones, o la posibilidad de retirar el material fotográfico u otro que se haya tomado quebrantando la prohibición de fotografiar o filmar a testigos (art. 2 LO 19/1994, de protección de testigos), o alguna otra medida de este tenor, no encontramos un verdadero modo de sancionar a un periodista o un medio informativo. Así

sentido, SSTEDH caso *P. S. c. Alemania* (2001), caso *S. N. c. Suecia* (2002) o caso *A. M. c. Italia* (1999). A esta jurisprudencia se ha referido de nuevo el TC en la STC 57/2013.

⁽⁶⁴⁾ ALONSO RIMO (2009): 124.

⁽⁶⁵⁾ Sobre el concepto de periodismo judicial o periodismo de tribunales puede consultarse el trabajo: RONDA (2003): 187-205.

como en el Código Penal italiano se tipifica como delito la conducta de divulgar datos o la imagen de una víctima de un delito de naturaleza sexual (66), o en el ordenamiento francés existen penas de multa por actuaciones de esta naturaleza (67), en nuestra legislación penal no se han descrito acciones de este tipo como delictivas, ni siquiera están contempladas en el ordenamiento como faltas administrativas. Por lo tanto, pocos recursos le quedan al Estado o a la víctima para actuar contra tales transgresiones. Como mucho, la víctima podría acudir a la vía de la protección civil del derecho al honor, intimidad y propia imagen.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El objeto principal de análisis en este estudio ha sido la información sobre el proceso —una información que desarrollan y difunden los medios de comunicación en el cumplimiento de la función social que les ha sido atribuida—. Pero, cuando la prensa informa sobre lo acaecido en un proceso no está solo transmitiendo hechos noticiables y fomentando con ello una opinión pública plural, libre y bien informada, está ayudando igualmente a mantener la confianza de la comunidad en los tribunales y en el sistema judicial.

La publicidad que los medios de comunicación dan al proceso coadyuva también, en parte, a los derechos de la defensa. El imputado tiene derecho a que se prueben los hechos que se le imputan, al interrogatorio de unos testigos, a ser oído, y a que todo ello se desarrolle de forma pública para garantizar la adecuación de lo actuado a la Ley. Como recordaba Silvia Armero (68), la publicidad del proceso no puede reducirse a la más inmediata, esto es, a las personas que puedan presenciar el acto de juicio oral, entre otras cosas por los aforos limitados de las salas, sino que debe extenderse a todos aquellos que tengan interés en recibir información. Estos pueden ser, en principio, todos los ciudadanos sin exclusión. Y este tipo de publicidad solo es posible con la presencia de los medios de comunicación. Contribuyen así al mismo tiempo a garantizar la neutralidad y regularidad del proceso y a satisfacer las necesidades informativas de la ciudadanía.

Pero, como se decía más arriba, la práctica de las pruebas, la necesidad de testificar y la publicidad por los medios de hechos dolorosos vividos por la

⁽⁶⁶⁾ MARTÍN (2011): 18.

⁽⁶⁷⁾ Sobre la normativa francesa que regula el régimen sancionador de este tipo de infracciones puede verse GONZÁLEZ (2005): 79.

⁽⁶⁸⁾ ARMERO (2013): 7.

víctima, principalmente de determinados delitos como los de violencia sexual u otro tipo de violencia contra la mujer, acabar generando daños en los derechos de la personalidad de esta —derechos e intereses también constitucionalmente protegidos—.

Ello nos conduce a la necesidad de conciliar el derecho de los ciudadanos a una información veraz sobre los procesos judiciales, por un lado [lo que, a su vez, garantiza un proceso equitativo y refuerza los derechos de defensa (69)], con los derechos de la personalidad de los implicados en el proceso, por el otro.

Ciertamente, no podemos olvidar las desventajas que pueden derivarse de un indebido uso de las libertades informativas. Más aún cuando nuestro ordenamiento ni salvaguarda de un modo óptimo los derechos de la personalidad de la víctima en el proceso, ni contempla sanciones cuando el daño a los mismos se produce contraviniendo los límites establecidos al derecho a informar. La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ahora está a punto de entrar en vigor parece querer minorar alguna de esas lagunas o deficiencias, pero el texto sigue descuidando a la víctima frente a los medios de comunicación. Estamos demasiado acostumbrados a informaciones elaboradas por periodistas no demasiado documentados en asuntos judiciales, a conocer datos que están bajo el secreto del sumario, a noticias que presentan errores o simplifican enormemente la realidad, o a reportajes que simplemente vienen a alimentar una avidez sin sentido de información por parte de la ciudadanía. Pensemos igualmente en el fenómeno de los juicios paralelos (70) o en la transformación del proceso mismo en una especie de espectáculo informativo. Cuando todo ello sucede, no solo desaparece la funcionalidad de la libertad de informar, sino que, además, pueden ocasionarse daños en los derechos de la personalidad de cualquiera de las partes implicadas en el proceso.

⁽⁶⁹⁾ Es indudable la necesidad de encontrar un equilibrio entre el derecho de defensa del acusado y la protección de la víctima, en aquellos supuestos en los que pueden verse afectados los derechos de esta última.

⁽⁷⁰⁾ A este respecto se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas ocasiones. En general ha admitido la posibilidad de que tengan lugar juicios paralelos en torno a un caso del que está conociendo las autoridades judiciales, sin embargo, lo que no considera protegido por la libertad de expresión reconocida en el artículo 10 del CEDH, son aquellas manifestaciones realizadas con la finalidad de influir en la decisión de los Jueces y Magistrados. Si bien ha de probarse que esta y no otra era la intención perseguida. En el caso «Worm c. Austria», STEDH de 29 de agosto de 1997, afirmaba lo siguiente: «los límites del comentario admisible no pueden englobar declaraciones que harían correr el riesgo de reducir las posibilidades de una persona de beneficiarse de un proceso justo o de socavar la confianza del público en la labor desempeñada por los Tribunales».

Pero es más, cuando nos encontramos ante una causa por un delito de violencia contra la mujer, incluso aunque nos hallemos ante un tratamiento profesional y veraz de los hechos, la transmisión de esa información puede generar daños irreparables en los derechos fundamentales de la víctima (intimidad, honor, imagen, dignidad, entre otros).

Estamos entonces ante una cuestión de ponderación que, como decía Atienza, «supone que, para resolver el caso, existen dos (o más) principios que tiran en direcciones opuestas» (71). No se trata, pues, de limitar la libertad informativa, se trata de realizar una adecuada operación de *balancing* entre los derechos en juego, todos ellos legítimos y todos ellos fundamentales. Tendremos que preguntarnos si la medida de protección de la víctima que se adopta resulta idónea, o si la prohibición de conocer y difundir determinados datos o hechos relacionados con la víctima encuentra suficiente justificación en el caso concreto. Se tratará de determinar si el sacrificio de la libertad informativa es razonable y proporcionado a la importancia del derecho fundamental que se trata de proteger. Porque, como en tantas otras ocasiones, uno debe ceder frente a otro. Y cuando puede generarse un daño para la intimidad de la víctima, su vida privada, honor, seguridad, etc., la justificación es fácil de encontrar. Deben prevalecer tales derechos, pues en la base de todos ellos está la dignidad del ser humano.

Por otro lado, recordemos que, «el derecho de recibir información veraz... es un derecho de libertad que no consiente ser convertido en un derecho de prestación» (STC 220/1991, FJ 4). Es un derecho al que hay que dotar de contenido, en el sentido de no poner límites a la circulación de información y facilitar su tránsito. En la esencia del derecho a ser informado se encuentra la garantía de un flujo informativo que permita la participación del ciudadano en el control y crítica de los «asuntos públicos» (72). Y es cierto que los ciudadanos tienen derecho a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos. Entre ellos, sobre lo que se sustancia ante los tribunales y la respuesta que dan al delito. Pero no existe un derecho constitucional a conocerlo todo, porque la libertad informativa tiene un contenido que es el que es y se reconoce con una finalidad. Y porque, en todo caso, ningún derecho es absoluto (73).

⁽⁷¹⁾ ATIENZA (2010): 4.

⁽⁷²⁾ VILLAVERDE MENÉNDEZ (1995): 32.

⁽⁷³⁾ Esto ha sido reiterado en multitud de ocasiones por el TC. Valga como un ejemplo la STC 173/2011, de 7 de noviembre.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO RIMO, Alberto (2002): Víctima y sistema penal: las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido, Valencia, Tirant lo Blanch.
- (2009): «El fundamento del Derecho penal y la víctima del delito: una perspectiva integradora», en J. C. CARBONELL, J. L. GONZÁLEZ CUSSAC y E. ORTS BERENGUER (dir.), Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 123-143.
- ARMERO VILLALBA, Silvia (2013): «Garantías procesales y protección de testigos en el curso del proceso», Ponencia XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Barcelona (www.acoes.es).
- ATIENZA, Manuel (2010): «Libertad de información y ponderación», *El Notario del siglo XXI, Revista Online del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 30, págs.1-6.
- BACA BALDOMERO, E.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E.; TAMARIT SUMALLA, J. M. (coord.) (2006): *Manual de victimilogía*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- BENEDICT, Helen (1993): «The privacy rights of rape victims in the Media and the law», *Fordham Law Review*, núm. 61, págs.1141-1145.
- BERISTAIN, Antonio (1999): Criminología y victimología, Colombia, Leyer.
- CAMERON, Jamie (2003): Victim privacy and the open court principle, Departament of Justice of Canada.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc (1999): «Los Tribunales de Justicia y sus obligaciones informativas», en *Justicia, Información y Opinión Pública. Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- (2007): «Configuración general del derecho a comunicar y recibir información veraz: Especial referencia a las relaciones entre Poder Judicial y medios de comunicación», en *Justicia y Medios de Comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- DELGADO MARTÍN, J. (2007): «La victimización reiterada de personas vulnerables: tratamiento del riesgo en el proceso penal», *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal»*, Director: Juan Pablo González Gonzalez, Madrid, CGPJ, págs. 15-95.
- ESPINAR VICENTE, José María (1992): «La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor», en GARCÍA SAN MIGUEL (coord.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos.
- FERREIRO BAAMONDE, Xulio (2005): La víctima en el proceso penal, La Ley.
- FREIXES SANJUAN, Teresa (2003): «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación», Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 15.
- FUENTES SORIANO, Olga (2001): «La iniciación cuasipública de los procesos por delitos sexuales», en José HURTADO POZO (coord.), *Derecho Penal y discriminación de la mujer*, Anuario de Derecho Penal 1999-2000, págs. 273-289.

- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María (2005): «Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal», *Revista del Poder Judicial*, núm. 80, págs. 55-105.
- GUTIÉRREZ DE PIÑERES, C.; CORONEL, E.; PÉREZ, C. A. (2009): «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit*, núm. 15(1), págs. 49-58.
- JACOBS, James B., y LARRAURI, Elena (2010): «¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España», *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, págs. 1-52.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo (1990): «La víctima y el juez», en *Victimología*, Antonio Beristain Ipiña (dir.), San Sebastián.
- MAGAZ ÁLVAREZ, Ricardo (2013): «Criminalidad, victimización y daño moral», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, págs. 1 y sigs.
- MARTÍN RÍOS, María del Pilar (2011): «Repercusiones en las víctimas de la publicidad del proceso penal», *Revista Derecho y Proceso Penal*, Aranzadi 26, págs. 2-19.
- Orenes Ruiz, Juan Carlos (2008): Libertad de información y proceso penal. Los límites, Pamplona, Aranzadi.
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susanna (2012): «Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento», *La Ley Penal*, núm. 98, págs. 1-23.
- PALMER, Edith (2010): «Austria: Privacy rights of crime victims outweigh freedom of the press», *Global Legal Monitor*, January, págs. 1-3.
- PAUNER CHULVI, Cristina (2014): Derecho de la información, Valencia, Tirant lo Blanch.
- PERAL PARRADO, María (2006): «Configuración general del derecho a la libertad a comunicar y recibir información», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 16, págs. 217-228.
- RALLO LOMBARTE, Artemi (2001): «Medios de comunicación y democracia. Apuntes para una reforma», en *Estudios de Derecho Constitucional homenaje a Joaquín García Morillo* (coord. Luis LÓPEZ GUERRA), Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 223-250.
- RONDA IGLESIAS, Javier (2003): «El periodismo judicial en España», Ámbitos, núm. 9-10, págs. 187-205.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (2004): *Delimitación de las libertades informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SANZ HERMIDA, Ágata (2009): Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia, Madrid. Iustel.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario (2010): «Intimidad de la víctima en el proceso. Especial referencia a la víctima de la trata de seres humanos», en BOIX, Javier (dir.), JAREÑO, Ángeles (coord.): *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, págs. 231-259.
- SORIANO, Jaume (2004): «Las mujeres ante la información sobre violencia de género», *Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, núm. 4, págs. 151-170.
- URÍAS, Joaquín (2003): Lecciones de Derechos a la Información, Madrid, Tecnos.

- VIEIRA, F. J. (2005): «Análisis y consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la presencia de los medios audiovisuales en los juicios», en AAVV, *Nuevos* retos y perspectivas de investigación en la comunicación, Madrid, Fundación General de la Universidad Complutense.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2005): «Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas», *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 16, págs. 265-299.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio (1995): Los derechos del público, Madrid, Tecnos.

RESUMEN

Las víctimas de delitos sufren un menoscabo agravado en sus derechos de la personalidad cuando el tratamiento dado por la prensa a la información no es el apropiado. Incluso cuando la transmisión de lo acaecido en un proceso responde a las estrictas reglas de veracidad y relevancia pública de lo narrado, pueden producirse daños a derechos como la intimidad, vida privada, honor, seguridad, etc. Este trabajo recurre a la técnica del *balancing* entre derechos para analizar, en ambos supuestos, los límites que operan en el ejercicio de las libertades informativas. Y pone de manifiesto que ni siquiera cabe hablar de ponderación cuando nos encontramos ante un derecho a informar que ha sido ejercido sin límites ni mesura.

PALABRAS CLAVE: derechos de la víctima; información sobre el proceso; límites al derecho de información; libertad de información.

SUMMARY

The victims of crime suffer an aggravated injury on their rights when the treatment given by the press to the facts is not appropriate. Even when the transmission of information concerning a judicial process meets the strict rules of veracity and public relevance, the news can cause damage to rights as privacy, honor, safety, etc. This essay uses the rule of rights balancing to analyze, in both cases, the established limits to freedom of information about a judicial process. And it shows that we cannot even talk about balancing when the right to inform has been used without limits or restraint.

KEY WORDS: rights of the victim; information about the judicial process; limits to freedom of information; freedom of information.